

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Anticipada: **196/2023**
Medio de Control: Nulidad
Actor(a): Expreso Sideral S.A.
Accionado: Municipio de Villamaría
Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00151-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes

1. La demanda

Expreso Sideral S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad, demandó al **municipio de Villamaría** solicitando lo siguiente¹

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decrete la nulidad del oficio sin número del 25 de septiembre de 2015, expedido por la Secretaria de Gobierno del municipio de Villamaría Caldas, de aquel entonces, mediante el cual se da respuesta a una solicitud de ampliación de la ruta a que refiere la

¹ Páginas 6 y 7 archivo 02

resolución No. 208 del 30 de abril de 2015, expedida conjuntamente por la citada secretaria de Gobierno de Villamaría y el Secretario de Tránsito de Manizales.

Como fundamentos fácticos de la demanda encontramos los siguientes:

Como resultado de un pacto de cumplimiento aprobado dentro de una acción popular el 24 de octubre de 2014, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, se creó la ruta de transporte público entre la comuna Palogrande de Manizales y el barrio Turín del municipio de Villamaría. La operación de la ruta fue entregada a Transportes Gran Caldas S.A.

Previamente, el 13 de marzo de 2007 los Alcaldes de ambos municipios suscribieron el Convenio de operación de Transporte Público de Pasajeros entre Manizales y Villamaría. En ese convenio se acordó que cada municipio autorizaría los recorridos dentro de su jurisdicción.

Con Resolución 208 del 30 de abril de 2015, la Secretaria de Gobierno de Villamaría y el Secretario de Tránsito de Manizales reestructuran la ruta sin afectar el recorrido.

Posteriormente, Transportes Gran Caldas S.A. con oficio del 17 de septiembre de 2015 solicita la modificación de la ruta sin allegar el estudio técnico que justificara la necesidad y sin considerar lo dispuesto dentro del pacto de cumplimiento. Mediante oficio sin número del 25 de septiembre de 2015, el municipio de Villamaría accede a la propuesta de modificación de la ruta, amparándose en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 336 de 1996.

Concepto de violación.

Indica la accionante que el acto administrativo demandado vulnera el artículo 32 del Decreto 170 de 2001, porque la ruta de transporte fue modificada sin ninguna fundamentación técnica incumpliendo con el presupuesto legal exigido por la norma.

Que, igualmente, vulnera el párrafo del artículo 33 del Decreto 170 de 2001, en la medida en que debió publicarse la petición con la cual se solicitó la modificación de la ruta. Esta es una garantía del debido proceso en razón a que le permite a las demás empresas manifestar su posición frente a la petición.

Agrega que el oficio del 25 de septiembre de 2015 también incurre en falsa motivación. A pesar de invocar el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 los presupuestos de esta norma no se cumplen en razón a que no se evidencia ninguna situación de alteración del servicio público, ni el surgimiento de una demanda ocasional de transporte.

2. Trámite procesal.

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 02 de octubre de 2018², allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Luego de que se pusiera en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso, con auto del 22 de febrero de 2023³, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada

Municipio de Villamaría⁴.

Sobre los hechos de la demanda acepta que se tramitó una acción popular que finalizó con pacto de cumplimiento en el que los municipios de Villamaría y Manizales se comprometieron a garantizar una ruta de transporte hacia el estadio Palogrande; así mismo acepta la existencia del convenio entre los dos municipios.

Refiere que revisados sus archivos no se evidencia ni el estudio, ni la petición aportada por Transportes Gran Caldas.

Argumenta que el ente territorial demandado tiene competencia para adoptar las decisiones de operación de tránsito cuando las rutas inciden en ambos territorios; así se infiere del Convenio No 070313145 del 13 de marzo de 2007.

² Archivo 10

³ Archivo 42

⁴ Archivo 12

Indica que, indiscutiblemente la ruta universitaria tuvo origen en la acción popular mencionada por el accionante, pero del acto administrativo demandado no se infiere que se haga relación a esta ruta o a otra interna.

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁵. Manifiesta que el ente territorial no probó que el acto administrativo cumple con los requisitos legales para la modificación de la ruta acordada en el pacto de cumplimiento.

Asegura que, a pesar de los requerimientos del juzgado, el accionado nunca aportó los estudios técnicos que justificaron la necesidad de modificar la ruta; en consecuencia, debe declararse la nulidad del acto demandado.

Municipio de Villamaría⁶. Reitera que la demanda no aclara si la ruta a la que refiere el oficio demandado hace parte del convenio suscrito con el municipio de Manizales o es una ruta interna.

Frente a la falsa motivación alegada por la parte actora reitera que la ruta universitaria fue fijada en el marco de una acción popular y en razón a ello se suscribió el convenio No 07313145 de 2007.

En lo demás ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Problemas y análisis jurídico:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en Audiencia Inicial, a controversia se centra en establecer:

¿Se debe declarar la nulidad del oficio de fecha 25 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Villamaría, mediante el cual se autoriza una variación de la ruta establecida en la resolución No 208 de 30 de abril de 2015, por falsa motivación y por ser contraria a los artículos 32 y 33 del Decreto 170 de 2001, así como por no haberse dado cumplimiento a los artículos citados?

⁵ Archivo 46

⁶ Archivo 45

Para resolver el problema planteado, debe en primer lugar abordarse i) La competencia del Alcalde Municipal en materia de tránsito y transporte; ii) El servicio de transporte terrestre automotor.

1.1 Competencia del Alcalde municipal en materia de tránsito y transporte.

La Carta Política de 1991 en su artículo 315 le asignó al alcalde municipal la atribución, entre otras, de dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Este mandato es reiterado en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

En materia de tránsito, la Ley 769 de 2002 artículo 3, instituyó a los gobernadores y alcaldes y a los respectivos organismos de tránsito, entre los que se incluye las secretarías municipales, como autoridades en este ámbito.

Con el Decreto 170 de 2001 se reglamentó el servicio público de transporte automotor y una vez más en el artículo 10 le atribuyó competencias a los alcaldes como autoridades de transporte dentro de su jurisdicción.

1.2 El servicio de transporte automotor.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y por esta razón las autoridades deben asegurar su prestación eficiente. La norma es expresión de las finalidades esenciales del Estado establecidas en el artículo 2 del Texto Superior.

El transporte se ha entendido como parte fundamental de la sociedad, así lo caracteriza la Corte Constitucional en sus pronunciamientos jurisprudenciales como el que a continuación se transcribe⁷:

De otro lado, es claro que el transporte juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales. Así, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24, Convención Interamericana art. 22, Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 12) presupone la existencia de formas y modos de transporte, pues mal podrían las personas transitar libremente por el territorio nacional, si la

⁷ Sentencia C 066 de 1999, M.P Alfredo Beltrán Sierra

sociedad no les ofrece los medios para hacerlo. En segundo término, la realización de las actividades económicas y el intercambio de mercancías sólo son posibles si existen medios idóneos de transporte, que permitan que los sujetos económicos y los distintos bienes puedan desplazarse de un lugar a otro. La profundización de la división social del trabajo y el desarrollo de una libre competencia presuponen entonces el perfeccionamiento de los medios de transporte. Finalmente, en la sociedad moderna, la actividad transportadora implica en general riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que éstos se realicen a velocidades importantes, por lo cual resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad.

Con las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Legislador expidió el régimen de servicio público de transporte. Según el artículo 3 de la primera, este servicio se encamina a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica. De los principios descritos en este artículo se destaca el siguiente:

DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:

Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.

El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

El Gobierno Nacional **a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos**, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. **Frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional.**

En cuanto a los perímetros dentro de los cuales se desarrolla la actividad transportadora, el artículo 11 de la norma en comento señala que a nivel distrital y municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

Por lo demás, esa normativa reguló lo pertinente a la infraestructura del transporte, planeación del transporte e infraestructura, disposiciones sobre transporte aéreo, entre otros temas afines.

Con la Ley 136 de 1996, se buscó iniciar los principios y criterios que fundamentan la regulación del transporte público en sus diferentes modalidades y su operación en el territorio nacional. Específicamente, el servicio público de transporte terrestre de pasajero se define como un servicio esencial en el que prima el interés general sobre el particular⁸ y sujeto a la habilitación y expedición de permisos⁹.

De manera precisa el artículo 11 definió la habilitación del servicio como la autorización expedida por la autoridad competente para su prestación. El artículo 17 estatuye que el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación que para el efecto se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes para satisfacer las necesidades de movilización.

El artículo 19 de la Ley 336 de 1996, dispuso que el permiso para la prestación del servicio público de transporte debe otorgarse mediante concurso en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada. Adicionalmente, en aquellos casos en los que el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados, el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.

En su artículo 20, la misma ley permite, en aras de garantizar la continua prestación del servicio público, que se expidan permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, esto es, el agotamiento del concurso o licitación pública.

⁸ Artículo 5 y 6 Ley 336 de 1993

⁹ Artículo 16 Ley 336 de 1993

2. Caso concreto.

El acto administrativo demandado está representado en el oficio del 25 de septiembre de 2015, suscrito por la Secretaría del Gobierno del municipio de Villamaría como respuesta a solicitud presentada por el representante legal de Transportes Gran Caldas. Su texto indica lo siguiente:

Por medio de la presente y de manera atenta, en virtud de la solicitud elevada a esta Secretaría con funciones de Tránsito y transporte, una vez analizada desde el punto de vista técnico y jurídico, es menester expresar que se dará autorización transitoria para realizar variación a la ruta autorizada en la Resolución 208 de Abril 30 de 2015.

Lo anterior y luego de hacer un análisis conjunto con la policía nacional de Colombia, así como personal de esta Secretaría, Asesores Jurídicos y el Alcalde Municipal, se tiene que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, permite de manera transitoria expedir permisos especiales para superar precisas situaciones de alteración de orden público, o para satisfacer e surgimiento de ocasionales demandadas de transporte, rezando a tu tenor literal: (...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es posible que exista la necesidad del servicio de transporte de la denominada “Ruta Universitaria” establecida en los términos de la Resolución 208 de Abril de 2015, con el fin de realizar una variable temporal de la ruta en cuestión, a fin de darle cubrimiento a la posible demanda que pueda existir, se ha decidido otorgarle permiso especial y transitorio para realizar el siguiente recorrido: (...)

Esta variable se autoriza, teniendo en cuenta que es posible que exista demanda del servicio durante la ruta discutida con la mesa de trabajo compuesta por la Policía Nacional de Colombia y personal de esta Secretaría, Asesores Jurídicos y el Alcalde Municipal, situación que posiblemente esté encuadrada en lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, por lo que la presente autorización tiene efectos inmediatos, y podrá entonces la Empresa de Transporte Gran Caldas S.A. prestar el precitado servicio por la ruta anteriormente descrita, así como es necesario, que con los datos que se suministren del número de pasajeros movilizados de manera semanal, se procederá (sic) establecer cuál es la demanda real para esta ruta, y así mismo poder realizar los respectivos estudios técnicos

de demanda y aplicar entonces los requerimientos solicitados en los artículos 32 y 33 y 34 del Decreto 170 de 2001.

Del acto administrativo demandado se establece claramente que el municipio de Villamaría, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, modificó la ruta de transporte adoptada con la resolución 208 del 30 de abril de 2015, estableciendo una variable. Así también lo certificó el ente territorial el pasado 07 de mayo de 2019 en documento visible en el archivo 37 del expediente digitalizado.

Como ya se mencionó, la Ley 336 de 1996 facultó a las autoridades de transporte para expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte. En el acto demandado esas situaciones específicas se describen como “una posible necesidad del servicio de transporte” y para atender el cubrimiento de “una posible demanda que pueda existir”.

Sobre los antecedentes del acto administrativo cuestionado que dieron lugar al surgimiento de la posible demanda o necesidad del servicio de transporte, llama la atención del Juzgado lo expuesto por el ente territorial en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas¹⁰:

Desde ahora manifiesto que no existe dentro del archivo municipal, anexo al oficio demandado, expediente alguno administrativo en el cual se hubiera basado la expedición del mismo, solo se encontró dentro del archivo correspondiente a tránsito municipal y de manera especial lo que respecta a la ruta TURÍN- ALTA SUIZA, el estudio que se anexa en 15 folios, realizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, y que hace mención a la ruta dispuesta en el oficio demandado.

Con esta manifestación procedente del propio accionado queda claro que no reposan antecedentes del oficio del 25 de septiembre de 2015, ello incluye la petición elevada por Transportes Gran Caldas.

Adicionalmente, como prueba decretada en este medio de control se solicitó al municipio de Villamaría que informara si la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. ha suministrado el número de pasajeros movilizadas de manera semanal en la ruta contenida en la Resolución No 208 del 30 de abril de 2015 y

¹⁰ Página 3 archivo 12

modificada mediante oficio del 25 de septiembre de 2015. Frente a este interrogante la accionada manifestó en oficio del 07 de mayo de 2019: “(...) la secretaria de gobierno Municipal, no tiene conocimiento de que dicha empresa haya suministrado información referente a número de pasajeros movilizados de manera semanal en la ruta contenida en la Resolución 208 del 30 de abril de 2015”¹¹.

Al anterior oficio se acompañó certificación de la división de archivo expedida el 07 de mayo de 2019 en los siguientes términos:

Que después de revisar la documentación del Archivo Central, se pudo constar y verificar que no hay ningún soporte relacionado con un informe de la Empresa de transportes Gran Caldas S.A. de suministros de número de pasajeros movilizados de manera semanal de la ruta basada en la resolución 208 de 30 de Abril de 2015 o modificada mediante el Oficio 25 de Septiembre de 2015 en donde se establezca la demanda real del recorrido.

No se encontró ningún documento que se haya adelantado mediante estudios técnicos tendientes a determinar la demanda real de la movilización en la ruta¹².

Las consideraciones expuestas hasta este momento le permiten concluir a este Judicial que las circunstancias que dieron origen a la expedición del oficio del 25 de septiembre de 2015, representadas en una posible necesidad del servicio de transporte, no existieron o por lo menos no fueron acreditadas dentro de este proceso.

En este contexto se configura la causal de nulidad de los actos administrativos identificada como la falsa motivación que se presenta cuando las razones que fundamentaron la decisión no son acordes con la realidad. Sobre esta causal de nulidad el Consejo de Estado explica¹³:

(...) el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían

¹¹ Página 1 archivo 37

¹² Página 3 archivo 37

¹³Sección Segunda Sentencia del 25 de noviembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez; exp 5728-19

podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se configura la primera hipótesis que describe el Alto Tribunal; es decir, que la expedición del oficio del 25 de septiembre de 2015 se basó en hechos que no fueron acreditados.

Así, con el material probatorio allegado al proceso el Municipio de Villamaría no probó que existían condiciones de alteración del servicio público de transporte que afectaran su prestación, o que se presentaba el surgimiento de una demanda ocasional.

Adicionalmente, el Juzgado observa que en el acto demandado no se estableció un límite temporal para el ejercicio del permiso especial y transitorio y, por tanto, la decisión allí adoptada aún se encuentra surtiendo efectos. De esta circunstancia se infiere que el permiso conferido en uso de las facultades establecidas por el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, lleva favoreciendo a la empresa Gran Caldas S.A. por más de siete años; durante todo este lapso la transportadora ha podido hacer uso de la variable temporal de la ruta adoptada con Resolución No 208 de 2015.

Se reitera que la norma citada por el municipio en el oficio demandado, le confiere a la autoridad una facultad supeditada a la existencia de precisas situaciones de anormalidad del servicio y con el propósito de atenderlas; estas características descartan que la administración esta autorizada para hacer uso de este instrumento de manera indiscriminada. Superadas esas situaciones especiales, el permiso transitorio debe perder su vigencia sometándose a las condiciones ordinarias previstas en el marco normativo pertinente.

La sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se refirió así sobre este tipo de permisos¹⁴:

3.3 El ejercicio de la facultad contenida en el artículo 20 de la ley 336 de 1996. (...) Ahora bien, dados los antecedentes del problema y entendiendo que si se inmovilizan masivamente los vehículos que están prestando servicio privado de manera irregular pueden causarse traumatismos en el transporte de carga, la Sala conceptúa que es viable, preventivamente, utilizar la facultad contenida en el artículo 20 de la ley 336, en el sentido de que, previo el diseño de un programa de normalización, la autoridad expida permisos transitorios a

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto complementario del 30 de noviembre de 2006, expediente nro. 11001-03-06-000-2006-00040-00 (1740), Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos.

los vehículos particulares que actualmente están tomados en renting por los generadores de carga, para prestar el servicio público temporalmente y se logren neutralizar las previsible fluctuaciones de la demanda durante el proceso de regularización.

En efecto, el citado decreto expresa: (...)

Como se observa, esta norma es un instrumento que el legislador, en desarrollo del principio de intervención del Estado en la economía, artículo 334 de la Constitución Política y literal b del artículo 2 de la ley 105 de 1993, entrega al ejecutivo para prever y conjurar circunstancias de anormalidad en el servicio.

Por su parte, el artículo 365 de la Constitución, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Además, hay que tener en cuenta que la ley 336 califica al transporte como servicio público esencial.

En el oficio del 25 de septiembre de 2015, el municipio de Villamaría expidió un permiso ignorando su temporalidad porque, contrariando su propia orden, nunca realizó el seguimiento sobre el número de pasajeros movilizados de manera semanal por la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A. para definir el futuro de la variable; el ente territorial desconoció así que el ejercicio de esta atribución se realiza de manera excepcional y transitoria y la convirtió en una situación permanente.

De lo anterior, unido al hecho de que no se hallaron los soportes que sustentaron la decisión, se infiere que el permiso especial y transitorio no estuvo dirigido a superar una precisa situación de alteración del servicio de transporte y en la práctica prolongó una autorización a la cual el legislador otorgó el carácter de temporal.

En este punto, el demandante precisa que el Decreto 170 de 2001, ratificó que la prestación del servicio está subordinada a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente; ello como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el mismo cuerpo normativo.

Para estos fines, el Despacho indica que la autoridad debe contar con la elaboración de los estudios técnicos respectivos; tal como lo estableciera el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de

transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió a efectos de autorizar nuevos servicios.

El artículo 25 del Decreto 170 de 2001 establece que las rutas y frecuencias a servir se adjudicarán por un término no mayor de 5 años y en los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio; en caso de ser cumplidos por la empresa, le permite prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado. Este proceso de adjudicación se surte a través de licitación pública como lo preceptúa el artículo 26 del decreto reglamentario en comento y atendiendo los parámetros trazados desde el artículo 28 hasta el artículo 30.

En cuanto a la modificación de ruta, el artículo 32 señala que esta opera bajo el supuesto jurídico de que las empresas de transporte ya tengan autorizada una ruta, caso en el cual pueden solicitar su modificación por una sola vez, sin que la longitud y recorrido de la ruta se altere en más del 10% respecto a la ruta original, ya sea por exceso o por defecto —extensión o reducción- y sin que pueda desplazarse en más de un terminal, caso en el cual la autoridad metropolitana, distrital y municipal juzgará la conveniencia de su autorización. Dicha modificación debe sustentarse en un estudio técnico que justifique la necesidad de atender una demanda de usuarios insatisfecha.

Adicionalmente, el Decreto 170 de 2001 en su artículo 33, en tratándose de modificaciones de ruta o cambio de nivel, previó en su párrafo el siguiente procedimiento:

PARAGRAFO-Para los efectos señalados en los artículos anteriores la autoridad municipal deberá publicar la petición de la empresa interesada en un diario de amplia circulación local a costa de la misma, para que las empresas que se sientan afectadas puedan oponerse a las pretensiones de la solicitante.

La oposición deberá sustentarse técnica y/o jurídicamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación. Si prospera la oposición se negará la solicitud.

Para el Juzgado es claro que, con el oficio del 25 de septiembre de 2015, el **municipio de Villamaría** obvió el cumplimiento de estos parámetros normativos y aquellos que lo complementan; en la práctica, el ente territorial modificó la ruta sin realizar los estudios técnicos exigidos por el Decreto 170 de

2001 y sin atender el procedimiento descrito en el párrafo del artículo 33 de la misma norma.

Finalmente, la parte demandada advierte que del oficio no se infiere que la ruta mencionada en el acto cuya nulidad se solicita sea parte del convenio No 070313145 del 13 de marzo de 2007, suscrito con el municipio de Manizales. Sobre este punto se indica que los cargos propuestos por **Expreso Sideral S.A** no se encaminan a cuestionar la vulneración de los parámetros adoptados con el Convenio; el concepto de violación se enfoca en la transgresión de las disposiciones atrás anotadas.

Además, del oficio expedido por la Secretaría de Gobierno de Villamaría, así como de las pruebas recaudadas, se colige sin mayores esfuerzos que la ruta frente a la cual se autorizó la variabilidad corresponde a la adoptada con Resolución 208 del 30 de abril de 2015, conocida como Ruta Universitaria.

3. Conclusión.

Con los argumentos expuestos el Juzgado encuentra que los cargos propuestos por la parte actora están llamados a prosperar y se acredita que el acto administrativo cuestionado transgrede las normas superiores en los términos vistos. En consecuencia, se declarará la nulidad del oficio del 25 de septiembre de 2015, expedido por la Secretaría de Gobierno del **municipio de Villamaría**.

4. Condena en costas

No hay lugar a condena en costas, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., como quiera que se trata de un asunto en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar la nulidad del oficio del 25 de septiembre de 2015 expedido por la Secretaría de Gobierno del **municipio de Villamaría** por las razones expuestas en la parte considerativa.

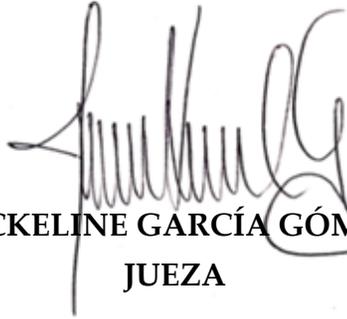
Segundo: Sin costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Quinto: Reconoce personería al abogado Jaime Eduardo Guarín como representante judicial del municipio de Villamaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/AGO/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.: 1924/2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00136-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA URIBE VELEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En Audiencia Inicial celebrada el 25 de mayo de 2023 se ordenó requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue con destino a este proceso: (i) Certificación en la que conste fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados por todo concepto y régimen salarial que rige a la señora CLAUDIA PATRICIA URIBE VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.337.781.

Obra en el archivo “32RespuestaPruebaFiscalia” del expediente electrónico respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación allegada el 05 de junio de 2023 contentivo de la documental decretada.

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales la prueba documental allegada y previamente referida, y se **CORRE TRASLADO** para que ejerzan su derecho de contradicción dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 30 de agosto de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1918/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: AMPARO DE JESÚS GUAPACHA DE TORO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE RIOSUCIO –CALDAS, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Observa el Despacho que mediante escrito que reposa en el archivo No. 65 del expediente electrónico¹, la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P. allegó: **i)** Contrato de obra No. 256 con fecha de 21 de julio de 2023; **ii)** Acta de Inicio del contrato 256 con fecha de 24 de agosto de 2023; **iii)** Póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual No. 42-40-1010-43804; **iv)** Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 42-45-1010-57061; **v)** Solicitud de permiso a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Riosucio Caldas, para intervención de vías; **vi)** Permiso de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Riosucio Caldas.

Así las cosas, a través del presente proveído **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos referidos, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Para el efecto, con la notificación de esta providencia la secretaria del despacho **REMITIRÁ** el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Denominado “65PronunciamientoOportunoEmpocaldas” páginas 5 a 26.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1920-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00206-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: NANCY STELLA HERNÁNDEZ RESTREPO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo "04AnexosDemanda" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.1 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en página 54 del archivo "18ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

Por otro lado, solicita la entidad demandada que se requiera a la Secretaría de Educación con el fin que remita el expediente administrativo del docente, y certifique el salario devengado en el año que generó la mora, igualmente indique la respuesta a las solicitudes radicadas y al cumplimiento de la resolución aquí demandada.

No obstante, teniendo en cuenta que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo, se negará la prueba por innecesaria con fundamento en el artículo 168 del C.G.P, y el literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, la prueba solicitada pudo haber sido obtenida por la entidad demandada por medio de derecho de petición, y no se acreditó la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Se tendrán como tales los aportados con la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.3. Expediente administrativo

Observa el Despacho que pese a haberse ordenado a las demandadas remitir el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, el mismo no se allegó.

No obstante, considerando que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo, se prescindirá de tener como prueba el expediente administrativo solicitado en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El 19 de febrero de 2018 la demandante radicó solicitud de retiro de cesantías ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 5999-6 de fecha 10 de julio de 2018.

- Posteriormente, el 23 de agosto de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA pusieron a disposición el pago de los dineros reconocidos mediante Resolución N° 5999-6 de fecha 10 de julio de 2018.
- El 05 de junio de 2018 concurrió el vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es decir, por lo que del día siguiente al mencionada y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero constituye la sumatoria de la sanción moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG.
- El 05 de noviembre de 2021 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía invocada la cual fue resuelta de norma negativa a las pretensiones.

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.
- El 19 de febrero de 2018 la demandante radicó solicitud de retiro de cesantías ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 5999-6 de fecha 10 de julio de 2018.
- Posteriormente, el 23 de agosto de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA pusieron a disposición el pago de los dineros reconocidos mediante Resolución N° 5999-6 de fecha 10 de julio de 2018.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la N° 5999-6 de fecha 10 de julio de 2018 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

PARTE DEMANDADA - FNPSM: Sostiene que no son hechos los relacionados con las disposiciones normativas citadas en los hechos, sino que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Afirma que en el presente caso ocurrió el fenómeno de la prescripción toda vez que la moratoria inició el 06 de junio de 2018 y la reclamación administrativa es del 05 de noviembre de 2021, por lo que se evidencia una clara prescripción del derecho toda vez que tenía hasta el 06 de junio de 2021 para reclamar el derecho.

Así, indica que se opone a que se condene a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado con la demanda.

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, ya que se torna ilegal que se aspire al reconocimiento de una sanción por mora, y pretender dirigir este pago frente al departamento de Caldas, lo cual generaría un detrimento patrimonial teniendo presente que no es la Secretaría de Educación del departamento quien reconoce la prestación, agregando además que esta no posee los recursos para el citado desembolso.

Indica que es la entidad fiduciaria quien realiza el acto como tal del pago, por este motivo no es del entendido que se vincule a la entidad territorial a un proceso donde por sus facultades de ley no le es dable ejercer conductas o actividades que hoy se debaten dentro de este proceso y menos frente a una sanción que se pretende imponer por encima de un procedimiento previamente establecido por la Ley.

Afirma que lo expuesto por parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la ley 91 de 1989, al ser este régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la sanción moratoria, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 05 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. ¿Tiene derecho la señora NANCY STELLA HERNÁNDEZ RESTREPO al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

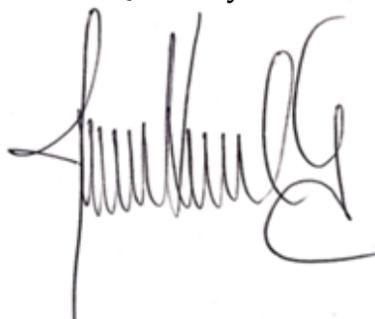
SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDADA**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'F. M. G.', written over a horizontal line.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1921-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00313-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: LUZ MERY VELASCO TORRES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE MANIZALES

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo "05AnexosDemanda" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2. Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1. Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en página 26 a 28 del archivo "11ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

2.2.2. Documentales solicitadas

La entidad demandada solicitó que se oficiara a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fidupreviora S.A.

Evidencia el Despacho que en el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación del municipio de Manizales obra documental que cumple con la finalidad de la prueba solicitada por la entidad demandada, la cual será objeto de pronunciamiento por el Despacho a continuación, por lo cual se negará por impertinente e inútil la prueba solicitada, en consideración a lo establecido en el artículo 168 del Código General del

Proceso, y literal d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3.Pruebas Parte Demandada – MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en página 19 a 92 del archivo “12ContestacionDemandaMunicipioManizales” del expediente electrónico, que contiene, además, el expediente administrativo de la demandante.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.4. Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado por el municipio de Manizales al presente proceso que obra en página 19 a 92 del archivo “12ContestacionDemandaMunicipioManizales” del expediente electrónico

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin personería jurídica, asignando a su cargo el pago de las cesantías de los docentes vinculados al fondo reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional

- La demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 05 de marzo de 2020.
- A través de la Resolución N° 162 del 18 de marzo de 2020 se reconoció a la demandante las cesantías solicitadas.

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- A través de la Resolución N° 162 del 18 de marzo de 2020 se reconoció a la demandante las cesantías solicitadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que las cesantías reconocidas a través de la N° 162 del 18 de marzo de 2020 fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 14 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

PARTE DEMANDADA - FNPSM: Sostiene que no son hechos los relacionados con las disposiciones normativas citadas en los hechos, sino que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Expone que si bien las sentencias de unificación SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional y SUJ-012-S2 del Consejo de Estado, de los años 2017 y 2018, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los casos relacionados con la sanción moratoria en el pago de las cesantías que imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la presencia de problemas operativos en las Entidades Territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Afirma que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las

prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías.

MUNICIPIO DE MANIZALES: Afirma que los supuestos fácticos y probatorios que reposan en el dossier permiten evidenciar que el (la) demandante es un (una) docente afiliado (a) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cual implica la existencia de una relación jurídica entre ambos, donde el FOMAG es ACREEDOR del reconocimiento y pago de sus cesantías, así como de la mora que su pago extemporáneo provoque.

Por tanto el municipio de Manizales carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente Litis, conforme al marco jurídico y a los abundantes precedentes judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa que así lo han declarado.

Indica que el trámite de reconocimiento y pago de estas cesantías se dio en vigencia de la Emergencia sanitaria decretada inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional para todo el país, los cuales establecieron medidas de protección a los ciudadanos como las de aislamiento preventivo obligatorio, la posibilidad de suspensión de términos administrativos y judiciales de las entidades, e inclusive la ampliación de los términos establecidos por el CPACA para resolver los derechos de petición de los ciudadanos.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 16 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. ¿Tiene derecho la señora LUZ MERY VELASCO TORRES al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de

contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

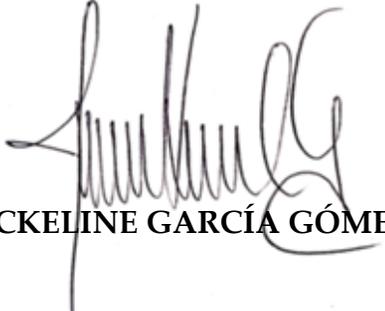
SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDADA**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1922-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00346-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CONSTANZA OSPINA ARBOLEDA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 1 del archivo No. 14 del expediente electrónico, se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por presentarse de forma oportuna.

De otro lado, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda frente al Departamento de Caldas, al no haberse allegado pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

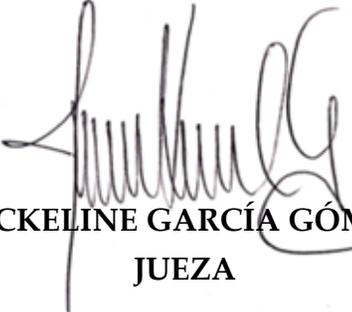
La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm). Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Yahany Genes Serpa portadora de la T.P. No. 256137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1923-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA VILLEGAS OSORIO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 3 del archivo No. 12 del expediente electrónico, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al haberse allegado pronunciamiento de forma extemporánea.

De otro lado, se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda frente al Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

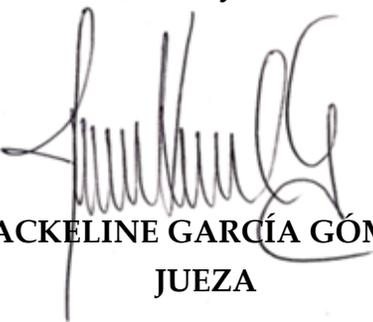
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm). Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Alejandro Uribe Gallego portador de la T.P. No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Caldas de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino portadora de la T.P. No. 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/AGO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>